

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**Expediente [05001233100019990224600](#)

MANIFIESTO DE CARGA – TRANSPORTADORA DE MERCANCIA. Improcedencia de multa a transportador. Analizados los supuestos fácticos que dieron origen a la sanción, ésta se encuadraría en la multa, por exceso de peso¹, Pero la demandada no lo hizo así, sino que consideró que como en el manifiesto de carga no se relacionaba la mercancía aprehendida, le aplicó la sanción a que alude inciso 3° del artículo 72 del Decreto 1909 de 1.992, la cual está destinada no al transportador sino al importador. Considera la Sala que da claridad al asunto planteado, lo afirmado por el Consejo de Estado, cuando refiriéndose a las sanciones de que podía ser objeto el transportador y el propietario, distinguió que las conductas del artículo 72 de la ley 1909 de 1992 son para el propietario y las del artículo 4 del Decreto 1105 del mismo año, lo son para el transportador. No podía entonces la demandada obrar como lo hizo y encuadrar la conducta del transportador, en la vulneración de obligaciones legales que no eran de él, razón por la cual se anularán los actos administrativos cuestionados.

Sentencia de fecha 14 de abril de 2008 M.P. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez.

Expediente [0500123310001999178600](#)

RESPONSABILIDAD POR FALLA MÉDICA – Antecedente jurisprudencial / RESPONSABILIDAD MÉDICA – Régimen aplicable. La responsabilidad del Estado por la prestación de los servicios de salud, ha tenido una evolución en nuestra Jurisprudencia, que se inició con el régimen de la falla probada, en la cual se exigía que se demostrase los tres elementos constitutivos de la misma, como lo eran el daño antijurídico padecido por el interesado, la falla del servicio y la relación de causalidad, siendo obligación de los demandantes acreditar la concurrencia de estos supuestos. En el año de 1992, se presenta un cambio, ya que se invirtió la carga de la prueba respecto al elemento “falla”, donde le correspondía a la entidad prestadora del servicio, la obligación de acreditar que la actuación fue oportuna, diligente y prudente. Era la teoría de la carga dinámica

HISTORIA CLÍNICA – Valor probatorio. En el proceso, aparece un gran vacío y es la inexistencia de la historia clínica sobre la forma como procedió el Seguro Social durante estos días, prueba que no obstante haberse solicitado por la parte actora, su diligenciamiento incumbía más a la demandada que con la misma podía haber acreditado, que el señor Wherner Guillermo Schafer Ortiz, fue en los momentos posteriores a la intoxicación, atendido correctamente. Se observa además que la demandada al serle solicitada la historia clínica, no fue lo más diligente en su búsqueda, (fls.106), ya que sí dicha prueba era una pieza procesal fundamental para su defensa, debió hacer todo lo posible por remitirla.

Sentencia de fecha 14 de abril de 2008 M.P. Juan

¹ Como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado “... la circunstancia de que el transportador diligencie la declaración de tránsito con base en la información que le suministra el declarante, no lo exime de responsabilidad por el exceso de peso advertido al arribo de la mercancía a la aduana de destino, pues está obligado a verificar el peso de la mercancía que en virtud del contrato de transporte se obliga a entregar a esta última”. (Consejo de Estado. Sentencia de 5 de diciembre de 2.002. M. Ponente. Dr., Camilo Arciniegas Andrade. Exp.05001-23-24-000-1.997-0126-01).

Guillermo Arbeláez Arbeláez.Expediente [0500123310002003291900](#)

EJECUTORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO - Procede entre otras cuando no se interpone oportunamente el recurso / ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO - Requiere que haya sido debidamente notificado. / NOTIFICACION DE ACTOS TRIBUTARIOS - Personal o por correo/ NOTIFICACION EN INDEBIDA FORMA - No se tiene por hecha ni produce efectos legales. En la resolución que impone la sanción, se manifiesta que no se conoce la dirección y se utiliza directamente la notificación por publicación, consagrada en el artículo 17 del decreto 1092 de 1.996. Ahora bien, el hecho de que el acto de formulación de cargos número 831107301-3366 de 12 de octubre de 2.001, fuese notificado por publicación el 21 de noviembre de 2.001, por haber sido devuelto por el correo, no significa ello que para poner en conocimiento del señor Arango el acto administrativo que lo sancionaba, la administración procediera en idéntica forma, sin agotar previamente las otras formas de notificación consagradas en los artículos 12 a 15 del decreto 1092 de 1.996. Todo lo anterior lleva a predicar, que si la demandada consideró como lo hizo en la resolución 8311072-A-000856 de 9 de abril de 2.003, que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, ello se debió a causas imputables a la misma administración que procedió a notificar directamente por publicación, so pretexto de considerar que la dirección del señor Arango era desconocida. De ahí que la Sala considere, que se le debió haber dado trámite al mencionado recurso de reposición y entrar a analizar el fondo de los fundamentos jurídicos expuestos por el actor, para que se dejara sin efecto la sanción. Pero como los efectos de una deficiente notificación, tienen que ver no con la validez del acto, sino con su eficacia, y dado que en la demanda se cuestiona la legalidad de la decisión que impuso la multa, la Sala se ocupará de estudiar el fondo de la controversia.

SANCIÓN CAMBIARIA – Procedencia por violación de las normas que regulan el régimen cambiario. Es clara entonces la norma, en sancionar al importador por la violación al régimen cambiario, cuando introduce mercancía sin declararla ante la autoridad competente. La sanción no esta dirigida a un tenedor, a un poseedor de la mercancía, como si se presenta en el fondo cuando un bien es declarado de contrabando. Visto lo anterior es así, cabe analizar con los medios de prueba obrantes dentro del proceso, si el sujeto pasivo de la sanción lo era el demandante. **SANCIÓN CAMBIARIA – Sujeto pasivo de la sanción.** Al no ser entonces el señor Octavio Arango Lee, quien violó el régimen cambiario por no haber sido él quien introdujo al territorio nacional el vehículo marca MAZDA V- 2600, modelo 1.998, placas EWR -519 sin declararlo, no podía ser objeto de la sanción cambiaria. No sobra anotar finalmente, que si bien esta demostrado que el señor Arango no fue quien introdujo la mercancía al país, la presunción que trae el artículo 32 de la ley 488 de 1.998, es frente al “hecho” que conlleva a predicar, violación al régimen cambiario, no frente al sujeto sobre el cual debe recaer la responsabilidad por dicha infracción.

Sentencia de fecha 14 de abril de 2008 M.P. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓNExpediente: [05001233100020040683301](#)

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL – Características y naturaleza. / CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA – Creación. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Falta de legitimación por pasiva. El

artículo 272 de la misma Carta, establece que le corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas Contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Es decir que es realmente esta norma, es la que constitucionalmente determina las características de las Contralorías de los entes territoriales, señalando la competencia de las Asambleas y Concejos para reglamentar su organización. En cumplimiento de la normativa superior, la Asamblea del Departamento de Antioquia expide en su orden las Ordenanzas 19 de 1993 y 27 de 1998, en la última determinado la naturaleza de la Contraloría General de Antioquia, concibiéndola como un órgano de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. Por tanto, al observar los actos administrativos demandados se advierte que estos son la Jefe de Responsabilidad Fiscal y por el Contralor General de Departamento, razón por la cual, como lo reclama el apoderado del Departamento de Antioquia, debe ser declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del segundo, por cuanto a partir de la Constitución Política de 1991, las Contralorías Departamentales, adquirieron autonomía administrativa y financiera.

JUICIO FISCAL- Concepto. JUICIO FISCAL – Procedimiento de responsabilidad fiscal. JUICIO FISCAL – Competencia de las contralorías. El juicio fiscal tiene por objeto definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión haya sido objeto de observación. Se rige este, por las normas contenidas en la Ley 610 de 2000, por medio de la cual el Congreso de Colombia estableció el trámite de responsabilidad fiscal de competencias de las Contralorías. Las voces del artículo 1º de la mencionada ley, permite concluir que la ley se aplica al conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las “Contralorías”, sin que se entre a clasificar de manera específica la categoría de estas. La Corte Constitucional señala que las Contralorías ejercen el control fiscal de la administración, entre otros aspectos lo relacionado con el cumplimiento de los las normas y principios que rigen la contratación estatal, así como las cuentas y pagos derivados del contrato. **JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Obligación de ceñirse al procedimiento establecido en la ley.** El proceso de responsabilidad fiscal, resulta ser por definición legal un proceso administrativo, conforme al artículo 1º de la Ley 610 de 2000. En esa medida, el trámite se relaciona también con la dicción “procedimiento”, es decir el modo de marchar y desde el punto de vista judicial, el atenerse a las formas previstas por la ley para tramitar los procesos según la naturaleza del asunto. Ello implica la obligación de encauzar por vías imparciales, según las normas preestablecidas las pretensiones jurídicas, sujetándose el operador a las ritualidades propias de cada proceso, en miras de preservar el debido proceso que como principio constitucional fundamental se consagró en el artículo 29 de la Constitución Política.

PRUEBAS. Desconocimiento de las normas del procedimiento civil. DESVIACIÓN DE PODER – FALSA MOTIVACIÓN. Configuración. Por tanto, al tener como base para el cálculo del posible detrimento fiscal predicable de la hoy demandante un informe técnico que no se adecuó a las preceptivas legales en materia de contratación, ni de procedimiento en material civil, no cabe duda que en el acto administrativo complejo demandado, se produce el fenómeno conocido dentro del derecho administrativo como “desviación de poder” situación evidente conforme al análisis que antecede, lo que condujo a que se patentizará “falsa motivación” en aquel, toda vez que los autos que resuelven los recursos de reposición y apelación, confirman en todas sus partes el contenido del fallo adverso a los intereses de la demandante.

Sentencia de fecha 10 de abril de 2008. M.P. María Patricia Ariza Velasco.

Expediente: [05001233100020010015200](#)

SEGURO POR MUERTE Y CESANTIAS DEFINITIVAS – Procedencia de su reconocimiento. En relación con el reconocimiento y pago del seguro por muerte y de las cesantías definitivas, se observa lo siguiente: Estas son unas prestaciones a cargo de la entidad de previsión a la cual se halle afiliado el empleado, consagrado en el Decreto 3135 de 1968 en armonía con los artículos 53 y s.s. del Decreto reglamentario 1848 de 1969. **SEGURO POR MUERTE Y CESANTIAS DEFINITIVAS – Beneficiarios / SEGURO POR MUERTE – Compañero permanente. Familia natural.** El artículo 42 de la Carta Política, al señalar que “*el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*”, advierte que ésta se constituye “*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, con lo cual se pretende resaltar que resulta ilegítima, desde el punto de vista constitucional, cualquier disposición que niegue o conceda derechos específicos encaminados a favorecer o a perjudicar un tipo específico de composición familiar. No se requiere más que una rápida lectura de la jurisprudencia constitucional para revelar que el tratamiento jurídico diferencial entre el matrimonio y la unión marital de hecho se ha considerado abiertamente incompatible con la axiología de la Carta Fundamental y que, en esos términos, el legislador se encuentra inhabilitado para expedir disposiciones que favorezcan una tipología familiar determinada, en detrimento de la otra. De allí que la Corte haya dicho que “*dado que del Artículo 42 de la Constitución dice que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, es decir por el matrimonio (vínculo jurídico) o por la decisión libre de conformarla (vínculo natural), puede hablarse de una familia matrimonial y de una extramatrimonial, sin que ello implique discriminación alguna*”

CESANTIAS DEFINITIVAS – Procedencia de su reconocimiento. La liquidación del auxilio de cesantías debe efectuarse cuando la ley de forma clara y taxativa lo señala, dicha liquidación puede ser parcial o definitiva. Para el caso presente se trata de la liquidación definitiva y final de cesantías que debe efectuarse a la terminación de la relación de trabajo y en principio ella debería coincidir con el momento del pago, no obstante, por tratarse de una entidad pública, la ley 244 de 1995 concede un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que la administración ha realizado la liquidación de las cesantías mediante acto administrativo en firme, para realizar el correspondiente pago. **CESANTIAS DEFINITIVAS. Improcedencia de reconocimiento de mora por pago tardío.** Observa la Sala que en el presente asunto no existe acto administrativo expreso que liquide el auxilio de cesantías, por el contrario existe en los actos acusados respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora MAGNOLIA GUERRERO RESTREPO compañera permanente del accionante. Considera entonces la Sala que ante la inexistencia de acto expreso o ficto que contenga la liquidación en firme de las prestaciones que han de reconocerse al demandante, debe entenderse que ella ocurre (liquidación en firme) con la sentencia judicial que decreta el reconocimiento y posterior pago de las prestaciones y, para efectos de la sanción moratoria, debe aceptarse que ésta última se causa a partir de la ejecutoria de la sentencia de instancia que contiene la liquidación efectuada por esta jurisdicción.

Sentencia de fecha 10 de abril de 2008. M.P. María Patricia Ariza Velasco.

Expediente: [050001233100020050707400](#)

PROYECTO DE ACUERDO. Tramite por comisión accidental o comisión permanente. Dable es entonces concluir, que al contrariar el reglamento interno del Concejo, por haberse tramitado el primer debate ante una

Comisión Accidental donde no existían circunstancias para su conformación, dado que el asunto a discutir era de los de competencia de la Sección Tercera Permanente, así mismo y si fuera del caso al desconocerse lo contenido en el artículo 59 del Acuerdo 02 de 2002; en cuanto a que el Acta no fue firmada por todos los Concejales actuantes, el debate no se ciñó a lo preceptuado en el Reglamento Interno con miras a la validez del trámite del proyecto de Acuerdo en Primer Debate.

PROYECTO DE ACUERDO. Formalidad de los debates. Se tiene entonces que conforme al dispositivo normativo transcrito, para que los proyectos sean Acuerdos deben aprobarse en dos (2) debates en días diferentes. El primero en la comisión y el segundo en la plenaria, siendo claro que la plenaria de la Corporación debe entrar a conocerlo, después de tres (3) días de haber sido aprobado en la comisión respectiva. Ese término, está instituido para lograr que los Concejales puedan en ese lapso estudiar y analizar los alcances del proyecto, de tal forma que tengan suficientes elementos de juicio para su aprobación o no en el segundo debate y no tomar decisiones apresuradas. Y esta formalidad en la expedición del Acto Administrativo, no puede considerarse como accesorio o accidental, sino sustancial y esencial, no sólo por la finalidad que se busca con la norma, sino dada la redacción del artículo 73 de la Ley 136 de 1.994. Considera esta Sala entonces, que este cargo de expedición irregular por no haberse cumplido con el requisito de celebrarse los debates en días distintos, prospera.

CONCEJO MUNICIPAL. Competencia para determinar la estructura de la administración municipal. De la confrontación de la normas citadas como violadas por el accionante, con el acuerdo motivo de fallo, la Sala observa que realmente el Concejo Municipal de Abejorral con la expedición del Acuerdo 06 de 2005, violó el artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 6o., y el artículo 315, numeral 7o. de la misma norma, ya que no le era dable proceder por iniciativa propia a regular aspectos que evidentemente corresponden a la determinación de la estructura de la administración, facultad reservada al jefe de la administración municipal.

ACUERDO MUNICIPAL. Unidad de materia. Violación cuando el Acuerdo no guarda correspondencia conceptual con su núcleo temático. El Acuerdo Municipal 006 de 2005, expedido por el Concejo Municipal de Abejorral – Antioquia-, es abiertamente contrario a lo dispuesto en la Constitución y la ley sobre la unidad de materia de los proyectos normativos, puesto que se trata de incluir en una norma mediante la cual se reestructura el municipio, se adopta la nueva planta de cargos, la estructura orgánica y se fija la nueva escala salarial del Municipio de Abejorral, además de otorgar facultades al Alcalde para desarrollar un tema que no tiene relación directa con el contenido principal del Acuerdo.

Sentencia de fecha 10 de abril de 2008 M.P. María Patricia Ariza Velasco.

SALA TERCERA DE DECISIÓN

EXPEDIENTE [0500123310002004063901](#)

ACCIÓN POPULAR. Derechos e intereses colectivos. Para la Sala es claro que para declarar el amparo de los derechos o intereses colectivos, que es el objeto de la acción popular, se requiere la demostración de su violación o la amenaza real y actual de éstos, sin importar que para tal efecto, deba disponerse que la administración construya o ejecute una obra. En efecto, cuando se trata de proteger algún derecho colectivo se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para que cesen los efectos de la vulneración, con mayor razón cuando uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y cuando las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (artículo 2° de la Constitución Política).

RECURSOS NATURALES. Responsabilidad estatal para su protección. La responsabilidad social de proteger los recursos naturales y la conservación del medio ambiente sano, no son sino una consecuencia lógica de aquellas que tiene el Estado de buscar el bienestar de las personas tratando por tanto de armonizar el funcionamiento de las entidades del Estado con sus asociados.

Sentencia de fecha 23 de abril de 2008 M.P. Omar Enrique Cadavid Morales.

SALA CUARTA DE DECISIÓN

EXPEDIENTE: [05001233100020050783201](#)

ACCIÓN POPULAR - Improcedencia contra sentencias judiciales. Si hubo una acción o una omisión, por parte del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, como cree el actor, lo que se evidencia es la violación de un derecho fundamental, y como tal, la acción procedente es la de tutela, por ser primera y prevalente frente al derecho colectivo, y por ende frente a la acción popular

ACCIÓN POPULAR - Elementos fácticos para una acción de tutela. En ese orden de ideas se dan los elementos típicos de una acción de tutela, y por ende, por estar en juego un derecho fundamental, esta es la vía propia, y no puede dársele un tratamiento diferente; no puede entonces por vía de la acción popular estudiarse si la sentencia incurrió en una vía de hecho.

ACCIÓN POPULAR - Improcedente por existir cosa juzgada. Por lo demás, el actor popular afirma que ya hizo uso de la acción de tutela, y que la misma fue fallada en forma negativa, por lo tanto, no puede pretenderse con la acción popular buscar otra instancia judicial, buscando que salgan avante sus pretensiones, es de anotar que al estudiar un proceso para pronunciarse de fondo, lo primero que debe de analizarse es la procedencia o no de las acción utilizada en cuanto a las pretensiones formuladas por el actor. En el presente caso, se esta solicitando que se le ordene al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, que modifique una sentencia que presenta la característica de Cosa Juzgada, pretensión que no puede formularse por medio de una Acción Popular, pues como se dijo anteriormente, cuando se presenta una vía de hecho en una sentencia judicial, la acción adecuada para poner en marcha el sistema judicial, es la acción de tutela y no la acción popular.

Sentencia de fecha 30 de abril de 2008 M.P. Edda Estrada Álvarez.

SALA SEXTA DE DECISIÓN

EXPEDIENTE [05001231500019980048300](#)

FALLA EN EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - Inexistencia por no estar demostrada la solicitud de protección. En los eventos en los cuales se demanda la falla en el servicio del Estado, como consecuencia de una omisión en la prestación del servicio o en el cumplimiento de un deber impuesto por la Constitución y la Ley, tiene que aparecer demostrado, dentro del proceso que busca obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, no solo que la víctima solicitó de manera expresa protección por parte de los organismos de seguridad del Estado, ante determinado hecho que tenga la potencialidad de poner en peligro la vida de quien solicita esa protección, sino además que las circunstancias que se cernían sobre el hecho demandaban de las autoridades una especial protección y vigilancia y que dicha protección no se prestó. Aunque la entidades demandadas aparentemente tenían

conocimiento de las amenazas que se habían efectuado en contra de los candidatos a las diferentes Corporaciones del Municipio (Alcaldía y Concejo), según las declaraciones testimoniales referidas y las respuestas de las entidades demandadas a los exhortos decretados por el Tribunal, no solicitó de la administración la debida protección o la petición respecto de ser acompañado por la fuerza pública durante sus desplazamientos a otras localidades, los cuales efectuó sin el lleno de requisitos de seguridad mínimos. No existe prueba dentro del plenario que se hubiese solicitado de manera expresa, al Representante del Municipio demandado, protección especial para él por su condición de amenazado.

FALLA DEL SERVICIO - Inexistencia del nexo causal / RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO – Inexistencia / FALLA DEL SERVICIO O RIESGO EXCEPCIONAL – Inexistencia. En nuestro derecho, el delito es fuente de obligaciones, pero, para que pueda predicarse responsabilidad extracontractual, debe demostrarse que existe un nexo causal entre el hecho constitutivo de la responsabilidad y el daño producido. La simple relación de causalidad entre el hecho, su autor y el daño, no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. Cuando la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño. Cuando no se demuestra la causación material del daño y se pretende derivar responsabilidad de la administración por el hecho de un tercero, la imputación puede hacerse por falla o por riesgo. En el primer caso, debe probarse que el Estado omitió sus deberes de custodio y protector de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, conforme al inciso final del artículo 2° de la Carta y, en el segundo, debe estar demostrado que los afectados fueron sometidos a un riesgo excepcional, es decir, a un riesgo mayor al que, en circunstancias normales, están obligados los demás ciudadanos. En el proceso tampoco se demostró la falta o el riesgo y, por lo mismo, las súplicas de la demanda están llamadas a ser despachadas desfavorablemente.

Sentencia de fecha 8 de abril de 2008. M.P. Jairo Jiménez Aristizabal.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

Expediente [05001233100020020240500](#)

RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL. Lesión o muerte terceros en enfrentamiento armado. Ha sido claro el Consejo de Estado al indicar que cuando se trata de lesiones o muertes sufridas por terceros en el curso de operativos de la fuerza pública el régimen de responsabilidad aplicable es el del riesgo excepcional, aspecto que también se puede predicar de las pérdidas de cosas materiales como es el caso que nos ocupa, bien porque ocurran en enfrentamientos entre la fuerza pública y grupos delincuenciales o porque puedan caber dentro de los denominados actos terroristas.

PRUEBA TESTIMONIAL. Conducencia, pertinencia u utilidad. Para la Sala los testimonios rendidos en el proceso, muestran que en efecto hubo un enfrentamiento entre la Fuerza Pública y la guerrilla, circunstancia de la cual hubo testigos directos, como el señor Zapata, razón por la cual, aunada a la espontaneidad y credibilidad de su versión permiten concluir sobre la certeza en relación con los hechos que dieron origen a la demanda. Recuérdese que en esta materia no existe tarifa legal y el testimonio es un medio de prueba conducente, pertinente y útil para demostrar los supuestos de hecho que se relatan en la demanda.

PRUEBA PERICIAL. Inexistencia. TESTIGO TECNICO. Diferencia con el perito. A pesar de que no se practicó el dictamen pericial para estimar el valor de las reses perdidas, el Tribunal cree que es posible condenar en

concreto al pago de los mismos, sobre la base del valor estimado de las reses que declararon los testigos, por tratarse de personas conocedoras del tema, que viven de la agricultura y de la ganadería, lo que permite calificarlos como testigos técnicos. Recuérdese que la diferencia entre el perito y el testigo técnico es funcional y no estructural, ya que ambos formulan juicios. Si bien el testigo lo puede hacer desde el punto de vista vulgar o del técnico y el perito desde este último, lo cierto es que el testimonio técnico es un medio de prueba susceptible de valoración al tenor de los artículos 175, 227 y 232 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia de fecha 9 de abril de 2008 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente [05001233100019920136800 Tribunal Administrativo de Antioquia](#)
[05000123310001992136801 \(15.756\) Consejo de Estado.](#)

Interés de mora – Evolución jurisprudencial. Interés de mora – Interés legal y Convencional. Tasa aplicable. Reajuste de precios – Tratamiento legal. Acuerdo de voluntades. Costas – Valoración de la conducta de las partes.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de mayo de 1998, mediante la cual la entonces Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Entre la parte actora y el Municipio de Envigado, se firmaron dos contratos de obra, cuyos objetos eran la construcción de los acueductos de la loma del esmeralda, la loma de los Rave. La duración de los contratos era de 90 días cada uno.

En la ejecución de los contratos se realizaron obras extras, las cuales no fueron pagadas en su totalidad.

En ejecución de los contratos se presentaron las siguientes contingencias: (i) Inconvenientes para obtener la autorización por parte de las Empresas Públicas de Medellín, para empalmar el acueducto a la red principal. (ii) Dificultades en la entrega de los planos de diseño de la red de acueducto adicional. (iii) Exigencias especiales de las Empresas Públicas de Medellín, en el sentido de que los medidores sólo podrían adquirirse en dicha entidad. (iv) Tramites administrativos adicionales, independientes y ajenos al contratista. (v) Demora del Municipio en el pago de los derechos de conexión a las Empresas Públicas de Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO: Un problema jurídico principal y dos problemas jurídicos asociados son los estudiados por la Sección en la sentencia: ¿Cuál es la forma de aplicar los intereses moratorios en los contratos que se rigen por el decreto 22 de 1983?

TESIS: La sala considera, que en el tema de los intereses moratorios por incumplimiento de contratos ejecutados en vigencia del decreto 222 de 1983, y en los que no se determino la tasa de interés aplicable, y donde el contratista es una sociedad comercial, estos deberán liquidarse a la tasa del interés bancario al momento de la constitución en mora. La Sala, luego de una vasta exposición de motivos, considera que cuando se está frente a contratos estatales suscritos antes de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, en los que no se pactó la tasa de interés de mora aplicable, resulta improcedente la aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, para liquidar el interés de mora, y, en cambio, por ser una de las parte un comerciante, deben aplicarse las normas establecidas en el artículo 884 del Código de Comercio.

Decisión: MODIFICASE la sentencia apelada. Sentencia de fecha 8 de mayo de 1998 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 05001233100019920136800 Sala Segunda de Decisión

Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia de fecha 18 de octubre de 2007 C.P. Enrique Gil Botero Radicado: 05000123310001992136801 (15.756) Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

SALA OCTAVA DE DECISIÓN

EXPEDIENTE: [05001233100019990276300](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Aplicación del régimen de daño especial. El H. Consejo de Estado, ha empleado la teoría de “*el daño especial*” cuando se trata de sacrificados inocentes flagelados por la violencia, como en el caso concreto donde un delincuente se enfrenta a la fuerza pública, ésta responde y se genera un daño a un civil, indefenso, extraño al enfrentamiento. En consecuencia, la muerte se originó como resultado de la lesión que le fue ocasionada por un proyectil de arma de fuego, en un operativo tendiente a capturar a un ladrón que en ese momento atacaba a un desprevenido ciudadano. La actividad que la Policía Nacional desplegaba indudablemente era lícita, realizada en cumplimiento del deber inherente a las funciones encomendadas a esa Institución con relación a la protección de la vida, integridad personal, seguridad y tranquilidad de los administrados.

PERJUICIO MORAL - Derecho a reclamar. La doctrina y la jurisprudencia han establecido varios criterios, llegando a presumir la existencia del perjuicio en ciertas personas componentes del núcleo familiar de la víctima, por lo que el daño moral se presume a favor de los padres biológicos y adoptantes, de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, de los cónyuges entre sí y de los hermanos menores. **PERJUICIOS MORALES – Reclamados por hijastros / HIJASTROS – Reconocimiento de perjuicios morales.** La sala concluye que de las pruebas aportadas se deduce la relación filial sostenida entre el decujus y los hijastros, que se sustenta en el largo periodo de tiempo que convivieron como una familia, lo que no solo demuestra los vínculos afectivos, sino que además permite presumir el dolor moral sufridos por los demandantes. En este orden de ideas, se concede para cada uno de los hijastros a título de daño moral la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Sentencia de fecha 16 de abril de 2008. M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano.

SALA DECIMA DE DECISIÓN

EXPEDIENTE [05001233100019970064000](#)

LEY APLICABLE AL CONTRATO. Los contratos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración. La Licitación Pública Nacional Nro. 1895-AN se tramitó durante el segundo semestre de 1993, siendo adjudicado el contrato a la firma demandante en la sesión de la Junta Directiva el 1º de octubre de 1993 y se suscribe el mismo en noviembre del mismo año, regido para esa fecha por el Estatuto Contractual vigente que era a nivel nacional el Decreto Ley 222 de 1983 y el Estatuto Contractual de las Empresas Públicas, Decreto Nro. 02 de 1983, dada la autonomía que para determinados aspectos no regulados por la norma nacional, tenían para esa época las entidades territoriales. La Ley 80 de 1993, fue expedida el 28 de octubre de 1993. Los contratos se rigen por la ley vigente del lugar donde debe cumplirse y serán juzgados por el juez del lugar. Por esa razón, el canon transcrito regula el carácter temporal con relación al tránsito de legislación y la aplicación en el tiempo de la nueva ley de contratación en lo que atañe a los contratos, procedimientos y procesos judiciales en curso, en concordancia con lo dispuesto al respecto por la Ley 153 de 1887. Quiere decir lo anterior, que los procedimientos y acciones que se iniciaron antes de la vigencia de la Ley 80

de 1993, continuarán rigiéndose por las normas del Decreto Ley 222 de 1983, entre otros.

MULTAS – Facultad de la administración/ DECRETO LEY 22 DE 1983. Estipulación de cláusulas exorbitantes. Con base en tales normas, se incluyó en los pliegos de condiciones para la licitación pública que celebró las Empresas Públicas, la potestad de imponer multas en la cláusula vigésima primera en cuantía del uno por mil (0.1%) del valor del contrato por cada día de retardo en la entrega de las obras objeto del contrato. El pliego de condiciones hacia parte integral del contrato así como las adendas 1º y 2º como quedó claramente establecida en las condiciones que el contratista libremente aceptó.

Sentencia de fecha 3 de abril de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.

MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO

Presidenta

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Vicepresidente

JAIVER CAMARGO ARTEAGA

Relator

Interesados en recibir el boletín mensual del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Manifiestar su interés en la dirección electrónica: reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Jaiver Camargo Arteaga
Relator

Tribunal Administrativo de Antioquia